

Bogotá, octubre 25 de 2017

Doctora

ELIZABETH MARTINEZ BARRERA

Secretaria

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Ciudad

Ref.: Informe de ponencia para primer debate - Proyecto de ley 253 de 2017 cámara – 106 de 2016 Senado **“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA CREACIÓN, CIRCULACIÓN, ACEPTACIÓN, EL AVAL Y DEMÁS ACTOS CAMBIARIOS SOBRE EL TÍTULO VALOR ELECTRÓNICO”**.

Dando cumplimiento al encargo que me hiciera la H. Mesa Directiva, con el fin de rendir ponencia para primer debate al proyecto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5a de 1992, de manera atenta me permito someter a su consideración, y a la de los Honorables Representantes el presente informe en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

La iniciativa fue presentada al H. Congreso de la República por los H. Senadores JAIME AMÍN HERNÁNDEZ (autor principal), HONORIO HENRÍQUEZ, DANIEL CABRALES, PAOLA HOLGUÍN MORENO, FERNANDO ARAUJO, LEÓN RIGOBERTO BARÓN, NOHORA STELLA TOVAR, ALVARO URIBE VÉLEZ e IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.



Le correspondió el número 106 de 2016 – Senado, y por la materia sobre la que versa la iniciativa fue remitida a la H. Comisión Tercera Constitucional Permanente de dicha Corporación. En gaceta No. 965 de 2016 se realizó la publicación del informe de ponencia para primer debate, el cual se surtió el día 15 de noviembre, aprobándose el proyecto de ley de la referencia por parte de los Honorables Senadores, integrantes de la Comisión Tercera Constitucional Permanente. En gaceta 1048 de 2016 se realizó la publicación del informe de ponencia para segundo debate, el cual se surtió el día 29 de marzo de 2017, concluyendo con la aprobación del proyecto de ley de la referencia por parte de la plenaria del Honorable Senado de la República.

En su tránsito a la Cámara de Representantes, a la iniciativa le fue asignado el número 253 de 2017 – Cámara.

II. ANTECEDENTES

En Colombia el concepto y definición del título valor han estado ligados a la existencia de un documento material en donde se legitiman derechos incorporados físicamente a ellos. Tradicionalmente, los títulos valores se han definido como:

“los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” (...) “en el documento llamado título valor se incorpora pues, un derecho a reclamarse en un tiempo futuro. En él se documenta una deuda o una cosa-mercancía o un derecho de participación en una sociedad por acciones. Desde ese punto de vista en nada se diferenciaría de otro tipo de documentos como una escritura o cualquier otro documento privado; la diferencia se encuentra en que una vez creado el título valor, solamente a través de él se puede reclamar el derecho en él representado”¹.

¹ RENGIFO, Ramiro. “Títulos Valores”. Señal Editorial, 2010, Bogotá D.C.P 34.

Según Carvajal, algunos de los requisitos de existencia material, jurídica y económica del título valor tradicional son: soporte material; tradicional papel; Declaración unilateral de voluntad generadora de derechos y correlativas obligaciones, que consten por escrito; uso adecuado del idioma que permita incorporar por escrito y establecer con claridad quién debe, a quién le deben, qué y cuánto le deben, dónde se paga, cuándo se paga, lugar y fecha de nacimiento del título valor².

En consecuencia, resulta necesario cambiar este paradigma para permitir que las transformaciones y avances tecnológicos, que han permitido que los mensajes de datos y los archivos digitales reemplacen a los documentos físicos, hagan lo propio con los títulos valores modernizando su expedición y circulación.

III. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley tiene como objeto principal regular de manera integral la creación, expedición, circulación, aceptación, aval y demás actos cambiarios respecto de los títulos valores electrónicos, definidos como aquellos “documento[s] electrónico[s] representativo[s] de derechos crediticios, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías, que son necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que ellos representan; y que] tienen la misma validez y los mismos efectos jurídicos que los títulos valores definidos en el artículo 619 del Código de Comercio” (Artículo 2).

Y de esta manera llevar un elemento sustancial del comercio como son los títulos valores, al comercio electrónico otorgando certeza jurídica al título valor electrónico, el

² CARVAJAL M, Ricardo León. Títulos Valores, Título Valor Tradicional, Título Valor Electrónico. Señal Editora, Bogotá D.C., 2008. P 24-25.

cual cobra especial relevancia en la economía digital, donde los avances tecnológicos han desplazado los medios tradicionales, y en consecuencia, es necesario adaptar el sistema jurídico a las nuevas realidades que supone el comercio electrónico para mantener la institucionalidad y garantizar el desarrollo apropiado de las actividades comerciales que se desarrollan bajo estos nuevos escenarios.

Esto sin mencionar los beneficios en términos de eficiencia tanto operativa como transaccional, que se obtendrían del respaldo jurídico otorgado al título valor electrónico, ya que además se crean las centrales de registro electrónico que permitirán la circulación segura y electrónica de estos títulos valores y se les faculta para realizar anotaciones sobre los mismos como registros electrónicos para perfeccionar jurídicamente cualquier acto cambiario sobre estos, lo que crearía un un marco legal definido tanto para el título valor electrónico como para sus operaciones.

Siendo así las cosas esta iniciativa pondría al país a la vanguardia en materia regulatoria sobre este tipo de títulos valores y pionero en América Latina lo cual generaría nuevas oportunidades en materia de transacciones, de operaciones bancarias y de inversión relativas a la adopción de tecnologías de punta en materia de títulos valores.

IV. EXPLICACIÓN DEL ARTICULADO

El proyecto de ley adapta al contexto digital todos los aspectos sobre los títulos valores regulados en el Código de Comercio, con el propósito de asegurar que la regulación de los títulos valores electrónicos, que debe ofrecer garantías de seguridad tanto a

entidades como usuarios, no tenga vacíos regulatorios ni ambivalencias que dejen a la interpretación de las partes las normas que regularán esta categoría especial de títulos.

En términos generales, el proyecto contiene seis capítulos que en su orden tratan de las siguientes materias:

1) Capítulo Primero: objeto, definiciones y principios

Este capítulo contentivo del objeto y ámbito de aplicación de la ley (artículo 1°), contempla una herramienta de remisión normativa permitiendo la aplicación de las reglas contenidas en el Código de Comercio sobre títulos valores, en los asuntos no regulados por la ley de carácter sustancial y, por otra parte, regula la remisión normativa al Código General del Proceso en materias procesales no previstas.

Además, los artículos segundo y tercero, por su parte, tratan de las definiciones aplicables y principios orientadores del proyecto de ley. Principalmente se destaca la inclusión del principio de neutralidad tecnológica, en virtud del cual se permite el uso de cualquier medio tecnológico disponible, siempre y cuando cumpla los requisitos legales establecidos y que la respectiva tecnología garantice autenticidad, integridad, disponibilidad y trazabilidad del título valor electrónico desde su creación y durante su conservación; y el principio de equivalencia funcional del título valor electrónico respecto de los títulos valores tradicionales contemplados en el código de comercio (artículo 3°).

2) Capítulo Segundo: creación de los títulos valores electrónicos

El capítulo segundo se ocupa de la creación de los títulos valores electrónicos. En concreto, el artículo cuarto señala que los títulos valores electrónicos producirán

efectos jurídicos siempre y cuando cumplan las menciones y requisitos generales previstos en el artículo 621 del código de Comercio, y los demás requerimientos legales especiales. Además, los artículos quinto y sexto, prevén otros requisitos adicionales para los títulos valores electrónicos con espacios en blanco (artículo 5°) y para el perfeccionamiento de la firma electrónica (artículo 6°).

3) Capítulo Tercero: Centrales de Registro Electrónico:

Este capítulo trata de la creación de las Centrales de Registro Electrónico, principalmente el artículo 8° establece que estas entidades podrán custodiar y administrar los Títulos Valores Electrónicos que sean depositados por cualquier persona natural o jurídica, y además las funciones de estas podrán ser ejecutadas por las sociedades administradoras de Depósitos Centralizados de Valores creadas conforme la Ley 27 de 1990 en los términos que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia; o las entidades de certificación abiertas avaladas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia –ONAC- y que estarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio

Entre las facultades de estas entidades y que se tratan en el artículo 9 estarán: la administración de los títulos, la realización de anotaciones electrónicas, la compensación y liquidación de las operaciones sobre los títulos, la restitución de los mismos, entre otras.

Es importante mencionar que en este capítulo también se establece, en el artículo 11, que las Centrales de Registro Electrónico deberán crear reglamentos de operaciones que serán sometidos a aprobación de la superintendencia Financiera, esto con el ánimo de garantizar la seguridad y una normatividad clara para el

manejo de datos personales y de confiabilidad y confidencialidad de la información a cargo de estas centrales.

4) Capítulo Cuarto: anotaciones en cuenta

En este apartado se aborda el efecto jurídico de la anotación en cuenta, aclarando que todo lo relacionado con los Depósitos Centralizados de Valores y la anotación en cuenta a cargo de dichos Depósitos, se regirá por las leyes 27 de 1990 y 964 de 2005, los decretos 2555 y 3960 de 2010 y demás normas que los reglamenten o modifiquen; y que en cuanto al registro que lleven estos depósitos centralizados cumplirá la función del registro al que hace referencia el artículo 648 del Código de Comercio (artículo 16). Y por último que el efecto jurídico de la anotación de documentos electrónicos transferibles que efectúan las entidades de certificación, tendrá los mismos efectos jurídicos de la anotación en cuenta, pero sólo y exclusivamente respecto de los títulos valores electrónicos y no de los valores (artículo 17).

5) Capítulo Quinto: ejercicio de los derechos sobre el título valor electrónico

Los artículos 18 y 19 del capítulo quinto instituyen que el ejercicio del derecho consignado en un título valor electrónico se cumple con la presentación de un certificado que emita la Central de Registro Electrónico, en el cual constarán el depósito, la titularidad, la situación jurídica del título, las limitaciones y garantías, fecha de expedición, entre otros.

Estos certificados constituyen documentos probatorios que acreditan y evidencian el contenido de las anotaciones electrónicas. Por consiguiente, no podrán ser utilizados para actos diferentes al ejercicio del derecho incorporado en los títulos valores depositados (artículo 20).

6) Capítulo Sexto: circulación, aval y afectaciones o gravámenes sobre títulos valores electrónicos

En concreto, aquí se clarifica que tanto la inscripción del tenedor como de los endosos y entrega del título, el aval y demás anotaciones se perfeccionan o realizan mediante la anotación electrónica que realizará la Central de Registro Electrónico (artículos del 24 al 29).

V. MODIFICACIONES AL ARTICULADO

En el texto aprobado en Senado, el artículo 8° del proyecto de ley establecía que: “Podrán constituirse en Centrales de Registro Electrónico sobre títulos valores los Depósitos Centralizados de Valores y las Entidades de Certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación”. Y que la inspección, vigilancia y control de las Centrales de Registro Electrónico serían ejercidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sin embargo, atendiendo algunas de las recomendaciones hechas por el Banco de la República en el oficio 27349 de agosto de este año al proyecto de ley y dado que en la actualidad existe un desarrollo normativo, en cuanto a las sociedades de certificación y a las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, como se explica a continuación, se considera necesario realizar cambios en este artículo.

- a) Sobre las sociedades de certificación, la ley 527 de 1999 creó las entidades de certificación en los siguientes términos:

Ley 527 de 1999. “Artículo 30. Actividades de las entidades de certificación. Las entidades de certificación autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las

siguientes actividades: 1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas. 2. Emitir certificados sobre la verificación respecto de la alteración entre el envío y recepción del mensaje de datos y de documentos electrónicos transferibles. 3. Emitir certificados en relación con la persona que posea un derecho u obligación con respecto a los documentos enunciados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527 de 1999. 4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas. 5. Ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos. 6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas. 7. Ofrecer los servicios de registro, custodia y anotación de los documentos electrónicos transferibles. 8. Ofrecer los servicios de archivo y conservación de mensajes de datos y documentos electrónicos transferibles. 9. Cualquier otra actividad relacionada con la creación, uso o utilización de firmas digitales y electrónicas".

Entidades certificadoras: cerradas y abiertas, por las primeras se entienden aquellas que ofrecen el servicio de certificación, pero sólo para el intercambio de mensajes de datos entre la entidad y el suscriptor, y que ofrecen este servicio de manera gratuita.

Por su parte las entidades de certificación abierta cobran por sus servicios ya que no se limitan al intercambio de mensajes de datos entre la entidad y el suscriptor, sino que involucra a terceros, ya que los servicios que prestan están dirigidos al público en general.

El Decreto 333 de 2014 las define así:

"Artículo 3°. Definiciones. Para efectos del presente decreto se entenderá por: (...).
8. Entidad de certificación cerrada: entidad que ofrece servicios propios de las entidades de certificación solo para el intercambio de mensajes entre la entidad y el suscriptor, sin exigir remuneración por ello.
9. Entidad de certificación abierta: la que ofrece, al público en general, servicios propios de las entidades de certificación, tales

que: a) Su uso no se limita al intercambio de mensajes entre la entidad y el suscriptor, y b) Recibe remuneración.”

b) Sobre regulación de sociedades administradoras de Depósitos Centralizados de Valores, estas entidades cuentan con una minuciosa regulación legal que ha demostrado ser eficaz. Por tanto, para ejercer las funciones de custodia y administración de títulos valores electrónicos no requieren de nuevas regulaciones, sin perjuicio de la obligación de interoperabilidad de los sistemas, la cual debe ser establecida y vigilada por la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, se propone que: las funciones de Centrales de Registro Electrónico podrán ser ejecutadas por: las sociedades administradoras de Depósitos Centralizados de Valores creadas conforme la Ley 27 de 1990 en los términos que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia; o las entidades de certificación abiertas avaladas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia –ONAC- y que estarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio

Y en cuanto a la inspección, vigilancia y control cuando el titular de los derechos incorporados en los Títulos Valores Electrónicos de contenido crediticio sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, su custodia y administración únicamente podrá ser realizada por las sociedades administradoras de Depósitos Centralizados de Valores.

| | |
|---|---|
| <p>TEXTO APROBADO EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY 253 DE 2017 CÁMARA – 106 DE 2016 SENADO</p> <p><i>“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA CREACIÓN, CIRCULACIÓN, ACEPTACIÓN, EL AVAL Y DEMÁS ACTOS CAMBIARIOS SOBRE EL TÍTULO VALOR ELECTRÓNICO”.</i></p> <p>El Congreso De Colombia DECRETA:</p> | <p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 253 DE 2017 CÁMARA – 106 DE 2016 SENADO</p> <p><i>“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA CREACIÓN, CIRCULACIÓN, ACEPTACIÓN, EL AVAL Y DEMÁS ACTOS CAMBIARIOS SOBRE EL TÍTULO VALOR ELECTRÓNICO”.</i></p> <p>El Congreso De Colombia DECRETA:</p> |
| <p>CAPÍTULO I.</p> <p>Objeto, Ámbito de Aplicación, Definiciones y Principios</p> <p>Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. Esta ley tiene como objetivo regular la creación, expedición, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios respecto de cualquier título valor electrónico.</p> <p>En lo no regulado por esta ley, a los asuntos de carácter sustancial se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Comercio sobre títulos valores. En materia procesal, en lo no previsto en</p> | <p>CAPÍTULO I.</p> <p>Objeto, Ámbito de Aplicación, Definiciones y Principios</p> <p>Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. Esta ley tiene como objetivo regular la creación, expedición, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios respecto de cualquier título valor electrónico.</p> <p>En lo no regulado por esta ley, a los asuntos de carácter sustancial se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Comercio sobre títulos valores. En materia procesal, en lo no previsto en</p> |

| | |
|--|--|
| <p>esta norma para las actuaciones jurisdiccionales se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de General del Proceso.</p> <p>Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a cualquier título valor electrónico respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual se aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta norma.</p> | <p>esta norma para las actuaciones jurisdiccionales se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de General del Proceso.</p> <p>Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a cualquier título valor electrónico respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual se aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta norma.</p> |
| <p>Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Título valor electrónico: Documento electrónico representativo de derechos crediticios, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías, que son necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que ellos representan. Como tales, tienen la misma validez y los mismos efectos jurídicos que los títulos valores definidos en el artículo 619 del Código de Comercio. | <p>Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Título valor electrónico: Documento electrónico representativo de derechos crediticios, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías, que son necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que ellos representan. Como tales, tienen la misma validez y los mismos efectos jurídicos que los títulos valores definidos en el artículo 619 del Código de Comercio. |

| | |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • Documento electrónico: Mensajes de datos que tienen carácter representativo o declarativo de los derechos citados en la definición de título valor o de la manifestación de voluntad de una persona. • Mensaje de datos: De conformidad con el literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, los mensajes de datos son “información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax” • Firma electrónica: Métodos tales como códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas, que permiten identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias | <ul style="list-style-type: none"> • Documento electrónico: Mensajes de datos que tienen carácter representativo o declarativo de los derechos citados en la definición de título valor o de la manifestación de voluntad de una persona. • Mensaje de datos: De conformidad con el literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, los mensajes de datos son “información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax” • Firma electrónica: Métodos tales como códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas, que permiten identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias |
|--|--|

del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

- Firma digital: De conformidad con el literal c) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, la firma digital es “un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”.
- Central de Registro Electrónico: Entidad autorizada para realizar anotación electrónica sobre los títulos valores electrónicos. Los Depósitos Centralizados de Valores y las Entidades de Certificación podrán cumplir las funciones de Central de Registro Electrónico.
- Anotación electrónica: Registro electrónico que realiza la Central de Registro Electrónico para perfeccionar jurídicamente

del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

- Firma digital: De conformidad con el literal c) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, la firma digital es “un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”.
- Central de Registro Electrónico: Entidad autorizada para realizar anotación electrónica sobre los títulos valores electrónicos. Los Depósitos Centralizados de Valores y las Entidades de Certificación podrán cumplir las funciones de Central de Registro Electrónico.
- Anotación electrónica: Registro electrónico que realiza la Central de Registro Electrónico para perfeccionar jurídicamente

cualquier acto cambiario como, entre otros, la circulación, el endoso, la aceptación, el pago, el aval o cualquier afectación o gravamen sobre los derechos consignados en el título valor electrónico o sobre las mercancías en ellos representadas. Para todos los efectos legales, la “anotación en cuenta” y la “anotación de los documentos electrónicos transferibles” se tendrán como anotación electrónica y sus efectos son los señalados en esta norma o en la ley.

- Anotación en cuenta: De conformidad con el artículo 12 de la ley 964 de 2005, “se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores”.
- Anotación de los documentos electrónicos transferibles: Es el registro que sobre los títulos valores electrónicos realizan las entidades de certificación

cualquier acto cambiario como, entre otros, la circulación, el endoso, la aceptación, el pago, el aval o cualquier afectación o gravamen sobre los derechos consignados en el título valor electrónico o sobre las mercancías en ellos representadas. Para todos los efectos legales, la “anotación en cuenta” y la “anotación de los documentos electrónicos transferibles” se tendrán como anotación electrónica y sus efectos son los señalados en esta norma o en la ley.

- Anotación en cuenta: De conformidad con el artículo 12 de la ley 964 de 2005, “se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores”.
- Anotación de los documentos electrónicos transferibles: Es el registro que sobre los títulos valores electrónicos realizan las entidades de certificación

| | |
|--|--|
| <p>acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contrato de depósito de títulos valores: Es acuerdo de voluntades mediante el cual una persona entrega en depósito uno o más títulos valores a una Central de Registro Electrónico para que los custodie y/o administre y realice anotaciones electrónicas de acuerdo con el reglamento que cada Central de Registro Electrónico. • Reglamento de operaciones de la Central de Registro Electrónico: Documento mediante el cual se establecen las reglas jurídicas, tecnológicas y los procesos que rigen entre la Central de Registro Electrónico, los depositantes de los títulos valores y demás personas que estén legitimadas para interactuar a través de dicha Central, con el propósito de realizar cualquier actividad respecto de los títulos valores electrónicos. Quién desee utilizar los servicios de la Central de | <p>acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contrato de depósito de títulos valores: Es acuerdo de voluntades mediante el cual una persona entrega en depósito uno o más títulos valores a una Central de Registro Electrónico para que los custodie y/o administre y realice anotaciones electrónicas de acuerdo con el reglamento que cada Central de Registro Electrónico. • Reglamento de operaciones de la Central de Registro Electrónico: Documento mediante el cual se establecen las reglas jurídicas, tecnológicas y los procesos que rigen entre la Central de Registro Electrónico, los depositantes de los títulos valores y demás personas que estén legitimadas para interactuar a través de dicha Central, con el propósito de realizar cualquier actividad respecto de los títulos valores electrónicos. Quién desee utilizar los servicios de la Central de |
|--|--|

| | |
|--|--|
| <p>Registro Electrónico deberá aceptar dicho acuerdo, el cual es de obligatorio cumplimiento y jurídicamente vinculante.</p> <ul style="list-style-type: none">• Certificado de las Centrales de Registro Electrónico: Es el documento de legitimación mediante el cual el depositante o el titular del derecho, según el caso, ejerce los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la Central de Registro Electrónico a solicitud del depositante o el titular del derecho, según el caso, Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo, pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.• Constancia de la Central de Registro Electrónico: Es el documento expedido por la Central de Registro Electrónico, mediante el cual se informa al depositante o el titular del derecho, según el caso, sobre la información de sus títulos valores. Es un documento | <p>Registro Electrónico deberá aceptar dicho acuerdo, el cual es de obligatorio cumplimiento y jurídicamente vinculante.</p> <ul style="list-style-type: none">• Certificado de las Centrales de Registro Electrónico: Es el documento de legitimación mediante el cual el depositante o el titular del derecho, según el caso, ejerce los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la Central de Registro Electrónico a solicitud del depositante o el titular del derecho, según el caso, Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo, pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.• Constancia de la Central de Registro Electrónico: Es el documento expedido por la Central de Registro Electrónico, mediante el cual se informa al depositante o el titular del derecho, según el caso, sobre la información de sus títulos valores. Es un documento |
|--|--|

| | |
|---|---|
| <p>no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Obligado cambiario: Persona que, según el Código de Comercio o la Ley, está obligada al pago del título valor o a cumplir una prestación cambiaria según el título valor de que se trate o el derecho representado en el mismo. • Acto cambiario: Se refiere a la aceptación, circulación, el aval, así como las afectaciones o gravámenes sobre títulos valores electrónicos. Los actos cambiarios electrónicos se realizarán de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones de la Central de Registro Electrónico y se perfeccionarán con la anotación electrónica que realice dicha central. | <p>no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Obligado cambiario: Persona que, según el Código de Comercio o la Ley, está obligada al pago del título valor o a cumplir una prestación cambiaria según el título valor de que se trate o el derecho representado en el mismo. • Acto cambiario: Se refiere a la aceptación, circulación, el aval, así como las afectaciones o gravámenes sobre títulos valores electrónicos. Los actos cambiarios electrónicos se realizarán de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones de la Central de Registro Electrónico y se perfeccionarán con la anotación electrónica que realice dicha central. |
| <p>Artículo 3. Principios. En adición a los principios que rigen los títulos valores físicos, para la creación, circulación y</p> | <p>Artículo 3. Principios. En adición a los principios que rigen los títulos valores físicos, para la creación, circulación y</p> |

cualquier otro acto cambiario se observarán los siguientes principios:

- a) Neutralidad tecnológica:
Ninguna de las disposiciones de la presente ley será aplicada de modo que excluya, restrinja o prive de efecto jurídico cualquier método, procedimiento, dispositivo o tecnología para crear, circular o realizar cualquier acto cambiario un título valor electrónico.

En virtud de lo anterior, para todos los efectos legales, los actos cambiarios podrán realizarse utilizando cualquier tipo de tecnología disponible, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos y la respectiva tecnología garantice autenticidad, integridad, disponibilidad o accesibilidad y trazabilidad del título valor electrónico desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación.

cualquier otro acto cambiario se observarán los siguientes principios:

- a) Neutralidad tecnológica:
Ninguna de las disposiciones de la presente ley será aplicada de modo que excluya, restrinja o prive de efecto jurídico cualquier método, procedimiento, dispositivo o tecnología para crear, circular o realizar cualquier acto cambiario un título valor electrónico.

En virtud de lo anterior, para todos los efectos legales, los actos cambiarios podrán realizarse utilizando cualquier tipo de tecnología disponible, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos y la respectiva tecnología garantice autenticidad, integridad, disponibilidad o accesibilidad y trazabilidad del título valor electrónico desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación.

| | |
|---|---|
| <p>b) Equivalente funcional del título valor: Los títulos valores electrónicos tendrán los mismos efectos y conservarán todos los derechos, acciones y prerrogativas propias de su naturaleza, consagradas en el Código de Comercio.</p> <p>c) Equivalente funcional de escrito: Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.</p> <p>d) Equivalente funcional de firma: Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza firma electrónica o firma digital.</p> | <p>b) Equivalente funcional del título valor: Los títulos valores electrónicos tendrán los mismos efectos y conservarán todos los derechos, acciones y prerrogativas propias de su naturaleza, consagradas en el Código de Comercio.</p> <p>c) Equivalente funcional de escrito: Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.</p> <p>d) Equivalente funcional de firma: Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza firma electrónica o firma digital.</p> |
|---|---|

| | |
|--|--|
| <p>e) Equivalente funcional de original: Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:</p> | <p>e) Equivalente funcional de original: Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:</p> |
| <p>a. Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;</p> <p>b. De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.</p> | <p>a. Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;</p> <p>b. De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.</p> |
| <p>Para efectos del párrafo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún</p> | <p>Para efectos del párrafo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún</p> |

| | |
|--|--|
| <p>cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.</p> | <p>cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.</p> |
|--|--|

| <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II. Creación de los Títulos Valores Electrónicos</p> | <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II. Creación de los Títulos Valores Electrónicos</p> |
|--|--|
| <p>Artículo 4. Menciones y requisitos para la creación de los títulos valores electrónicos y demás actos cambiarios realizados respecto de los mismos. Los documentos electrónicos, los títulos valores electrónicos y los actos cambiarios que se realicen sobre todos ellos, sólo producirán los efectos jurídicos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, título o al acto.</p> <p>En consecuencia, para la creación de cada título valor electrónico se deberán cumplir las menciones y requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio junto con los requerimientos especiales señalados en dicho Código o en la ley para cada título valor en particular como, entre otros, la letra de cambio, el pagaré, el cheque, la carta de porte, el</p> | <p>Artículo 4. Menciones y requisitos para la creación de los títulos valores electrónicos y demás actos cambiarios realizados respecto de los mismos. Los documentos electrónicos, los títulos valores electrónicos y los actos cambiarios que se realicen sobre todos ellos, sólo producirán los efectos jurídicos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, título o al acto.</p> <p>En consecuencia, para la creación de cada título valor electrónico se deberán cumplir las menciones y requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio junto con los requerimientos especiales señalados en dicho Código o en la ley para cada título valor en particular como, entre otros, la letra de cambio, el pagaré, el cheque, la carta de porte, el</p> |

| | |
|---|---|
| <p>conocimiento de embarque, el certificado de depósito y el bono de prenda. (Desaparece la palabra factura)</p> <p>Para la creación del documento electrónico se deben utilizar mecanismos que permitan establecer la autenticidad del título valor y garantizar la integridad de su contenido, así como la trazabilidad de las actividades que se realicen sobre el título valor electrónico.</p> <p>La firma del creador del título valor electrónico o cualquiera otra firma que requiera el Código de Comercio será equivalente a la firma electrónica o a la firma digital.</p> | <p>conocimiento de embarque, el certificado de depósito y el bono de prenda. (Desaparece la palabra factura)</p> <p>Para la creación del documento electrónico se deben utilizar mecanismos que permitan establecer la autenticidad del título valor y garantizar la integridad de su contenido, así como la trazabilidad de las actividades que se realicen sobre el título valor electrónico.</p> <p>La firma del creador del título valor electrónico o cualquiera otra firma que requiera el Código de Comercio será equivalente a la firma electrónica o a la firma digital.</p> |
| <p>Artículo 5. Títulos valores electrónicos con espacios en blanco. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio respecto del título valor electrónico con espacios en blanco o de quien suscriba un documento electrónico en blanco para convertirlo en un título valor, se deberá entregar al creador de título prueba de las instrucciones que deben contener:</p> <p>a) Clase de título valor electrónico;</p> | <p>Artículo 5. Títulos valores electrónicos con espacios en blanco. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio respecto del título valor electrónico con espacios en blanco o de quien suscriba un documento electrónico en blanco para convertirlo en un título valor, se deberá entregar al creador de título prueba de las instrucciones que deben contener:</p> <p>a) Clase de título valor electrónico;</p> |

| | |
|---|---|
| <p>b) Identificación plena del título valor electrónico sobre el cual recaen las instrucciones;</p> <p>c) Elementos generales y particulares del título valor electrónico, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones;</p> <p>d) Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor electrónico.</p> <p>Adicionalmente, copia del título valor electrónico o del documento electrónico con espacios en blanco debe entregarse al creador de dicho título o documento.</p> | <p>b) Identificación plena del título valor electrónico sobre el cual recaen las instrucciones;</p> <p>c) Elementos generales y particulares del título valor electrónico, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones;</p> <p>d) Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor electrónico.</p> <p>Adicionalmente, copia del título valor electrónico o del documento electrónico con espacios en blanco debe entregarse al creador de dicho título o documento.</p> |
| <p>Artículo 6. Aceptación electrónica. Para efectos del artículo 682 del Código de Comercio, la presentación para aceptación podrá realizarse mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica del girado, librado, el comprador o beneficiario del servicio según el título valor electrónico que se trate.</p> | <p>Artículo 6. Aceptación electrónica. Para efectos del artículo 682 del Código de Comercio, la presentación para aceptación podrá realizarse mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica del girado, librado, el comprador o beneficiario del servicio según el título valor electrónico que se trate.</p> |

| | |
|--|--|
| <p>La aceptación, a su vez, también podrá realizarse mediante mensaje de datos por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma electrónica o digital de quien aceptó.</p> <p>La presentación para aceptación y la aceptación electrónica se perfeccionará mediante anotación electrónica que realice la Central de Registro Electrónico de conformidad con lo establecido en su reglamento de operaciones.</p> | <p>La aceptación, a su vez, también podrá realizarse mediante mensaje de datos por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma electrónica o digital de quien aceptó.</p> <p>La presentación para aceptación y la aceptación electrónica se perfeccionará mediante anotación electrónica que realice la Central de Registro Electrónico de conformidad con lo establecido en su reglamento de operaciones.</p> |
| <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III.</p> <p style="text-align: center;">De Las Centrales de Registro Electrónicos Sobre Títulos Valores</p> <p>Artículo 7. Obligatoriedad. Para realizar cualquier actividad sobre un título valor electrónico es prerequisite suscribir un contrato de depósito de títulos valores y entregarlo a una Central de Registro Electrónico, quien cumplirá sus funciones observando esta ley y su reglamento de operaciones.</p> | <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III.</p> <p style="text-align: center;">De Las Centrales de Registro Electrónicos Sobre Títulos Valores</p> <p>Artículo 7. Obligatoriedad. Para realizar cualquier actividad sobre un título valor electrónico es prerequisite suscribir un contrato de depósito de títulos valores y entregarlo a una Central de Registro Electrónico, quien cumplirá sus funciones observando esta ley y su reglamento de operaciones.</p> |
| <p>Artículo 8. Entidades autorizadas para constituirse en Centrales de Registro</p> | <p>Artículo 8. Centrales de Registro Electrónico. Las Centrales de Registro Electrónico podrán custodiar y administrar</p> |

| | |
|--|--|
| <p>Electrónico. Podrán constituirse en Centrales de Registro Electrónico sobre títulos valores los Depósitos Centralizados de Valores y las Entidades de Certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación.</p> <p>Parágrafo: La inspección, vigilancia y control de las Centrales de Registro Electrónico será ejercida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Dichas centrales, deberán cumplir los requisitos, instrucciones y requerimientos que imparta dicha entidad.</p> | <p>los Títulos Valores Electrónicos que sean depositados por cualquier persona natural o jurídica. Para efectos de lo establecido en la presente ley, las funciones de Centrales de Registro Electrónico podrán ser ejecutadas por:</p> <p>Las sociedades administradoras de Depósitos Centralizados de Valores creadas conforme la Ley 27 de 1990 en los términos que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia; o las entidades de certificación abiertas avaladas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC- y que estarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio</p> <p>Parágrafo 1°: Cuando el titular de los derechos incorporados en los Títulos Valores Electrónicos de contenido crediticio sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, su custodia y administración únicamente podrá ser realizada por las sociedades administradoras de Depósitos Centralizados de Valores.</p> |
|--|--|

| | |
|---|---|
| | <p>Parágrafo 2°: Las sociedades administradoras de Depósitos Centralizados de Valores, en ejercicio de las funciones de custodia y administración de los Títulos Valores Electrónicos en toda su cadena de valor, se registrarán por las normas vigentes que las regulan y por las reglamentaciones que les son propias.</p> |
| <p>Artículo 9. Funciones de las Centrales de Registro Electrónico. Las Centrales de Registro Electrónico tendrán las siguientes funciones:</p> <p>a) La administración de los títulos valores que se les entreguen, si así lo solicita el depositante, su representante, o apoderado. No obstante, en el reglamento de la Central de Registro Electrónico se podrá establecer que las labores propias de la administración podrán ser realizadas por las entidades que de acuerdo con el reglamento actúan como mandatarios ante la Central de Registro Electrónico, estando legalmente facultadas para ello.</p> | <p>Artículo 9. Funciones de las Centrales de Registro Electrónico. Las Centrales de Registro Electrónico tendrán las siguientes funciones:</p> <p>a) La administración de los títulos valores que se les entreguen, si así lo solicita el depositante, su representante, o apoderado. No obstante, en el reglamento de la Central de Registro Electrónico se podrá establecer que las labores propias de la administración podrán ser realizadas por las entidades que de acuerdo con el reglamento actúan como mandatarios ante la Central de Registro Electrónico, estando legalmente facultadas para ello.</p> |

| | |
|--|--|
| <p>b) La realización de anotaciones electrónicas y llevar un registro de las mismas que garantice la trazabilidad de las actividades que se realizan sobre el título valor electrónico.</p> <p>c) El registro de la constitución de gravámenes o la transferencia de los títulos valores que el depositante o el titular del derecho, según el caso, le comunique.</p> <p>d) La compensación y liquidación de operaciones sobre títulos valores depositados en la Central de Registro Electrónico.</p> | <p>b) La realización de anotaciones electrónicas y llevar un registro de las mismas que garantice la trazabilidad de las actividades que se realizan sobre el título valor electrónico.</p> <p>c) El registro de la constitución de gravámenes o la transferencia de los títulos valores que el depositante o el titular del derecho, según el caso, le comunique.</p> <p>d) La compensación y liquidación de operaciones sobre títulos valores depositados en la Central de Registro Electrónico.</p> |
| <p>e) La teneduría de los libros de registro de títulos nominativos, a solicitud de las entidades emisoras.</p> <p>f) La restitución de los títulos valores, para lo cual endosará y entregará el mismo título recibido o títulos del mismo emisor, clase, especie, valor nominal y demás características financieras.</p> <p>g) La inscripción de las medidas cautelares en los registros de la entidad. Cuando dichas medidas</p> | <p>e) La teneduría de los libros de registro de títulos nominativos, a solicitud de las entidades emisoras.</p> <p>f) La restitución de los títulos valores, para lo cual endosará y entregará el mismo título recibido o títulos del mismo emisor, clase, especie, valor nominal y demás características financieras.</p> <p>g) La inscripción de las medidas cautelares en los registros de la entidad. Cuando dichas medidas</p> |

| | |
|--|--|
| <p>recaigan sobre títulos nominativos, deberá comunicarlas a la entidad emisora para que proceda a la anotación del embargo en el libro respectivo.</p> <p>h) La adopción en sus reglamentos del régimen disciplinario a que se someterán los usuarios de la Central de Registro Electrónico, y</p> <p>i) Las demás que les autorice la Superintendencia Financiera de Colombia siempre y cuando sean compatibles con las anteriores.</p> | <p>recaigan sobre títulos nominativos, deberá comunicarlas a la entidad emisora para que proceda a la anotación del embargo en el libro respectivo.</p> <p>h) La adopción en sus reglamentos del régimen disciplinario a que se someterán los usuarios de la Central de Registro Electrónico, y</p> <p>i) Las demás que les autorice la Superintendencia Financiera de Colombia siempre y cuando sean compatibles con las anteriores.</p> |
| <p>Artículo 10. Del contrato de depósito de títulos valores. El contrato de depósito de títulos valores se perfecciona por el endoso en administración y la entrega de los títulos a la Central de Registro Electrónico.</p> <p>Mediante el contrato de depósito de títulos valores, la Central de Registro Electrónico se obliga respecto de los títulos recibidos en depósito a custodiarlos, a administrarlos cuando el depositante lo solicite de acuerdo con el reglamento que cada Central de Registro</p> | <p>Artículo 10. Del contrato de depósito de títulos valores. El contrato de depósito de títulos valores se perfecciona por el endoso en administración y la entrega de los títulos a la Central de Registro Electrónico.</p> <p>Mediante el contrato de depósito de títulos valores, la Central de Registro Electrónico se obliga respecto de los títulos recibidos en depósito a custodiarlos, a administrarlos cuando el depositante lo solicite de acuerdo con el reglamento que cada Central de Registro</p> |

| | |
|---|---|
| <p>Electrónico expida, y a realizar anotaciones electrónicas para perfeccionar jurídicamente los actos cambiarios.</p> <p>Parágrafo 1°. La administración de los títulos valores por parte de la Central de Registro Electrónico comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicial o judicial, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento.</p> <p>Para tales efectos la Central de Registro Electrónico podrá emplear el certificado que al efecto expida.</p> <p>Pagado totalmente el título valor, el depósito entregará el respectivo título a quien lo canceló.</p> | <p>Electrónico expida, y a realizar anotaciones electrónicas para perfeccionar jurídicamente los actos cambiarios.</p> <p>Parágrafo 1°. La administración de los títulos valores por parte de la Central de Registro Electrónico comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicial o judicial, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento.</p> <p>Para tales efectos la Central de Registro Electrónico podrá emplear el certificado que al efecto expida.</p> <p>Pagado totalmente el título valor, el depósito entregará el respectivo título a quien lo canceló.</p> |
| <p>Artículo 11. Reglamento de operaciones de la Central de Registro Electrónico. La Central de Registro Electrónico deberá emitir un reglamento de operaciones que contenga lo siguiente:</p> <p>Definiciones pertinentes para efectos del acuerdo:</p> | <p>Artículo 11. Reglamento de operaciones de la Central de Registro Electrónico. La Central de Registro Electrónico deberá emitir un reglamento de operaciones que contenga lo siguiente:</p> <p>Definiciones pertinentes para efectos del acuerdo:</p> |

| | |
|--|--|
| <p>a) Las condiciones necesarias para que las actividades electrónicas que se realicen a través de la Central de Registro Electrónico sean jurídicamente válidas y no sean objeto de repudio, desconocimiento o rechazo por parte de cualquier persona.</p> <p>b) Los requisitos para garantizar la trazabilidad sobre todas las anotaciones electrónicas realizadas respecto del título valor, así como la autenticidad e integridad del mismo.</p> <p>c) Los requerimientos para realizar y perfeccionar los actos cambiarios electrónicos.</p> <p>d) Las reglas sobre envío, recepción y acuse de recibo de los mensajes de datos de manera que exista plena certeza de estas actividades y que las mismas sean fácil y objetivamente comprobables.</p> <p>e) Las medidas de seguridad pertinente para: (i) mitigar cualquier riesgo de acceso no</p> | <p>a) Las condiciones necesarias para que las actividades electrónicas que se realicen a través de la Central de Registro Electrónico sean jurídicamente válidas y no sean objeto de repudio, desconocimiento o rechazo por parte de cualquier persona.</p> <p>b) Los requisitos para garantizar la trazabilidad sobre todas las anotaciones electrónicas realizadas respecto del título valor, así como la autenticidad e integridad del mismo.</p> <p>c) Los requerimientos para realizar y perfeccionar los actos cambiarios electrónicos.</p> <p>d) Las reglas sobre envío, recepción y acuse de recibo de los mensajes de datos de manera que exista plena certeza de estas actividades y que las mismas sean fácil y objetivamente comprobables.</p> <p>e) Las medidas de seguridad pertinente para: (i) mitigar cualquier riesgo de acceso no</p> |
|--|--|

| | |
|--|--|
| <p>autorizado, alteración, destrucción o pérdida de la información o de los mensajes y documentos electrónicos; (ii) Identificar plenamente a las partes que interactúan frente a la Central de Registro Electrónico; (iii) Comprobar el origen, la identidad, integridad de los mensajes de datos; (i) Garantizar la confidencialidad de la información y de las transacciones.</p> <p>f) Las políticas de debido tratamiento de los datos personales y de confidencialidad de la información.</p> <p>g) Las pautas sobre registro y almacenamiento de la información.</p> <p>h) Los equipos, medios de comunicación, software y especificaciones técnicas y de seguridad mínimas para transmitir, recibir, registrar y almacenar los mensajes de datos y en general interactuar a través de la plataforma tecnológica de la Central de Registro Electrónico.</p> | <p>autorizado, alteración, destrucción o pérdida de la información o de los mensajes y documentos electrónicos; (ii) Identificar plenamente a las partes que interactúan frente a la Central de Registro Electrónico; (iii) Comprobar el origen, la identidad, integridad de los mensajes de datos; (i) Garantizar la confidencialidad de la información y de las transacciones.</p> <p>f) Las políticas de debido tratamiento de los datos personales y de confidencialidad de la información.</p> <p>g) Las pautas sobre registro y almacenamiento de la información.</p> <p>h) Los equipos, medios de comunicación, software y especificaciones técnicas y de seguridad mínimas para transmitir, recibir, registrar y almacenar los mensajes de datos y en general interactuar a través de la plataforma tecnológica de la Central de Registro Electrónico.</p> |
|--|--|

| | |
|--|--|
| <p>i) Los procedimientos y los formatos estandarizados que se utilizarán para realizar cualquier actividad por medio de la Central de Registro Electrónico.</p> <p>j) Los riesgos a cargo de cada sujeto que interactúa a través de la Central de Registro Electrónico.</p> <p>k) Las reglas de responsabilidad de cada sujeto que interactúa a través de la Central de Registro Electrónico.</p> <p>Parágrafo. Los reglamentos de las Centrales de Registro Electrónico, así como sus reformas, deberán ser sometidos a la aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia. Sus tarifas serán establecidas libremente por las Centrales de Registro Electrónico con sujeción a las normas del derecho de la competencia.</p> | <p>i) Los procedimientos y los formatos estandarizados que se utilizarán para realizar cualquier actividad por medio de la Central de Registro Electrónico.</p> <p>j) Los riesgos a cargo de cada sujeto que interactúa a través de la Central de Registro Electrónico.</p> <p>k) Las reglas de responsabilidad de cada sujeto que interactúa a través de la Central de Registro Electrónico.</p> <p>Parágrafo. Los reglamentos de las Centrales de Registro Electrónico, así como sus reformas, deberán ser sometidos a la aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia. Sus tarifas serán establecidas libremente por las Centrales de Registro Electrónico con sujeción a las normas del derecho de la competencia.</p> |
| <p>Artículo 12. Principios del registro electrónico sobre títulos valores electrónicos. Las Centrales de Registro Electrónico deberán realizar los registros</p> | <p>Artículo 12. Principios del registro electrónico sobre títulos valores electrónicos. Las Centrales de Registro Electrónico deberán realizar los registros</p> |

sobre los títulos valores electrónicos observando los siguientes principios:

- a) Principio de prioridad: Una vez producido un registro no podrá practicarse ningún otro respecto de los mismos títulos valores o derechos que obedezca a un hecho producido con anterioridad en lo que resulte opuesto o incompatible con dicho registro.
- b) Principio de tracto sucesivo: Los registros sobre un mismo derecho registrado deberán estar encadenados cronológica, secuencial e ininterrumpidamente, de modo que quien trasmite el título valor o derecho aparezca previamente en el registro.
- c) Principio de rogación: Para la realización de cada registro se requerirá solicitud previa del titular del título valor o derecho registrado o de la entidad competente y autorizada para tal fin. Por lo tanto, no procederán registros a voluntad o iniciativa propia de la Central de Registro Electrónico, salvo casos

sobre los títulos valores electrónicos observando los siguientes principios:

- a) Principio de prioridad: Una vez producido un registro no podrá practicarse ningún otro respecto de los mismos títulos valores o derechos que obedezca a un hecho producido con anterioridad en lo que resulte opuesto o incompatible con dicho registro.
- b) Principio de tracto sucesivo: Los registros sobre un mismo derecho registrado deberán estar encadenados cronológica, secuencial e ininterrumpidamente, de modo que quien trasmite el título valor o derecho aparezca previamente en el registro.
- c) Principio de rogación: Para la realización de cada registro se requerirá solicitud previa del titular del título valor o derecho registrado o de la entidad competente y autorizada para tal fin. Por lo tanto, no procederán registros a voluntad o iniciativa propia de la Central de Registro Electrónico, salvo casos

| | |
|---|---|
| <p>reglamentarios previamente establecidos.</p> <p>d) Principio de buena fe: La persona que aparezca como titular de un registro, se presumirá como legítimo titular del título valor o del derecho al cual se refiere el respectivo registro.</p> | <p>reglamentarios previamente establecidos.</p> <p>d) Principio de buena fe: La persona que aparezca como titular de un registro, se presumirá como legítimo titular del título valor o del derecho al cual se refiere el respectivo registro.</p> |
| <p>Artículo 13. Información a los depositantes. Con la periodicidad que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, las Centrales de Registro Electrónico remitirán a las entidades o personas que de acuerdo con el reglamento que tengan acceso directo al depósito una relación detallada de los títulos valores que figuren registrados en sus respectivas cuentas, con descripción de las subcuentas correspondientes.</p> <p>Dicha información será suministrada a su mandante por el depositante que actúe en calidad de mandatario, con la periodicidad que establezca el reglamento de la Central de Registro Electrónico, conforme a las instrucciones que al efecto impartan las citadas superintendencias, sin perjuicio de que en el respectivo contrato de</p> | <p>Artículo 13. Información a los depositantes. Con la periodicidad que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, las Centrales de Registro Electrónico remitirán a las entidades o personas que de acuerdo con el reglamento que tengan acceso directo al depósito una relación detallada de los títulos valores que figuren registrados en sus respectivas cuentas, con descripción de las subcuentas correspondientes.</p> <p>Dicha información será suministrada a su mandante por el depositante que actúe en calidad de mandatario, con la periodicidad que establezca el reglamento de la Central de Registro Electrónico, conforme a las instrucciones que al efecto impartan las citadas superintendencias, sin perjuicio de que en el respectivo contrato de</p> |

| | |
|--|--|
| <p>mandato se pacte que dicha información debe enviarse con mayor frecuencia.</p> | <p>mandato se pacte que dicha información debe enviarse con mayor frecuencia.</p> |
| <p>Artículo 14. Responsabilidad de los depositantes. El depositante, bien sea que actúe en nombre propio o en nombre ajeno ante la Central de Registro Electrónico, será responsable de la identificación del último endosante, de la integridad y autenticidad de los títulos valores depositados y de la validez de las operaciones que se realicen con dichos títulos valores.</p> <p>Por consiguiente, recibido un título valor por parte de la Central de Registro, el mismo se considerará libre de vicios, gravámenes o embargos y el depositante que lo haya entregado responderá por todos los perjuicios que se causen a terceros.</p> | <p>Artículo 14. Responsabilidad de los depositantes. El depositante, bien sea que actúe en nombre propio o en nombre ajeno ante la Central de Registro Electrónico, será responsable de la identificación del último endosante, de la integridad y autenticidad de los títulos valores depositados y de la validez de las operaciones que se realicen con dichos títulos valores.</p> <p>Por consiguiente, recibido un título valor por parte de la Central de Registro, el mismo se considerará libre de vicios, gravámenes o embargos y el depositante que lo haya entregado responderá por todos los perjuicios que se causen a terceros.</p> |

| | |
|---|---|
| <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV.</p> <p style="text-align: center;">De La Anotación en Cuenta Y De La Anotación De Los Documentos Electrónicos Transferibles</p> <p>Artículo 15. Efecto jurídico de la anotación en cuenta. La anotación en cuenta que realizan los depósitos centralizados de valores será constitutiva del respectivo derecho representado en el valor o en el título valor electrónico. En consecuencia, la creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor o título valor electrónico que circulen mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la anotación en cuenta.</p> <p>Quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor o del título valor electrónico al cual se refiera dicho registro y podrá exigir de la entidad emisora o al obligado cambiario que realice en su favor las prestaciones que correspondan al mencionado valor o título valor electrónico.</p> | <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV.</p> <p style="text-align: center;">De La Anotación en Cuenta Y De La Anotación De Los Documentos Electrónicos Transferibles</p> <p>Artículo 15. Efecto jurídico de la anotación en cuenta. La anotación en cuenta que realizan los depósitos centralizados de valores será constitutiva del respectivo derecho representado en el valor o en el título valor electrónico. En consecuencia, la creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor o título valor electrónico que circulen mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la anotación en cuenta.</p> <p>Quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor o del título valor electrónico al cual se refiera dicho registro y podrá exigir de la entidad emisora o al obligado cambiario que realice en su favor las prestaciones que correspondan al mencionado valor o título valor electrónico.</p> |
|---|---|

Artículo 16. Reglas y principios sobre la anotación en cuenta y los depósitos centralizados de valores. Todo lo relacionado con los Depósitos Centralizados de Valores y la anotación en cuenta a cargo de dichos Depósitos, se regirá por las leyes 27 de 1990 y 964 de 2005, los decretos 2555 y 3960 de 2010 y demás normas que los reglamenten o modifiquen.

En el ámbito de la anotación en cuenta, el registro que lleven los depósitos centralizados de valores cumplirá la función del registro al que hace referencia el artículo 648 del Código de Comercio.

Todo lo relacionado con la anotación en cuenta será aplicable en lo pertinente a los títulos valores de contenido crediticio, de participación y representativos de mercancías o de tradición, que reciban en custodia tales Depósitos. En este caso, se entenderá que la entrega y/o endoso de los títulos valores se efectuará mediante la anotación en cuenta siempre que, en relación con el endoso, la orden de

Artículo 16. Reglas y principios sobre la anotación en cuenta y los depósitos centralizados de valores. Todo lo relacionado con los Depósitos Centralizados de Valores y la anotación en cuenta a cargo de dichos Depósitos, se regirá por las leyes 27 de 1990 y 964 de 2005, los decretos 2555 y 3960 de 2010 y demás normas que los reglamenten o modifiquen.

En el ámbito de la anotación en cuenta, el registro que lleven los depósitos centralizados de valores cumplirá la función del registro al que hace referencia el artículo 648 del Código de Comercio.

Todo lo relacionado con la anotación en cuenta será aplicable en lo pertinente a los títulos valores de contenido crediticio, de participación y representativos de mercancías o de tradición, que reciban en custodia tales Depósitos. En este caso, se entenderá que la entrega y/o endoso de los títulos valores se efectuará mediante la anotación en cuenta siempre que, en relación con el endoso, la orden de

| | |
|--|--|
| <p>transferencia que emita el endosante cumpla con los requisitos pertinentes establecidos en la ley.</p> | <p>transferencia que emita el endosante cumpla con los requisitos pertinentes establecidos en la ley.</p> |
| <p>Artículo 17. Efecto jurídico de la anotación de documentos electrónicos transferibles. La anotación de los documentos electrónicos transferibles que efectúan las entidades de certificación, tendrá los mismos efectos jurídicos de la anotación en cuenta, pero sólo y exclusivamente respecto de los títulos valores electrónicos y no de los valores.</p> | <p>Artículo 17. Efecto jurídico de la anotación de documentos electrónicos transferibles. La anotación de los documentos electrónicos transferibles que efectúan las entidades de certificación, tendrá los mismos efectos jurídicos de la anotación en cuenta, pero sólo y exclusivamente respecto de los títulos valores electrónicos y no de los valores.</p> |

| <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V. Del Ejercicio de Los Derechos Sobre El Título Valor</p> | <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V. Del Ejercicio de Los Derechos Sobre El Título Valor</p> |
|---|---|
| <p>Artículo 18. Ejercicio del derecho representado en el título valor electrónico. El ejercicio del derecho consignado en un título valor electrónico requiere la exhibición del mismo. Dicha exhibición se cumple con la presentación de un certificado que emita la Central de Registro Electrónico.</p> | <p>Artículo 18. Ejercicio del derecho representado en el título valor electrónico. El ejercicio del derecho consignado en un título valor electrónico requiere la exhibición del mismo. Dicha exhibición se cumple con la presentación de un certificado que emita la Central de Registro Electrónico.</p> |
| <p>Artículo 19. Legitimación para el ejercicio de los derechos y certificaciones expedidas por las Centrales de Registro Electrónico. En el certificado que expida la Central de Registro Electrónico constarán el depósito y la titularidad de los títulos valores objeto de anotación electrónica. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos títulos valores.</p> <p>El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el</p> | <p>Artículo 19. Legitimación para el ejercicio de los derechos y certificaciones expedidas por las Centrales de Registro Electrónico. En el certificado que expida la Central de Registro Electrónico constarán el depósito y la titularidad de los títulos valores objeto de anotación electrónica. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos títulos valores.</p> <p>El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el</p> |

| | |
|--|--|
| <p>reglamento de operaciones de la Central de Registro Electrónico. Dicho certificado deberá contener como mínimo:</p> <p>a) Identificación completa del titular del título valor o del derecho que se certifica.</p> <p>b) Descripción del título valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y demás aspectos que permitan identificar plenamente al título valor.</p> <p>c) La situación jurídica del título valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.</p> <p>d) Las garantías que existan sobre el título valor.</p> | <p>reglamento de operaciones de la Central de Registro Electrónico. Dicho certificado deberá contener como mínimo:</p> <p>i) Identificación completa del titular del título valor o del derecho que se certifica.</p> <p>j) Descripción del título valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y demás aspectos que permitan identificar plenamente al título valor.</p> <p>k) La situación jurídica del título valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.</p> <p>l) Las garantías que existan sobre el título valor.</p> |
|--|--|

| | |
|---|---|
| <p>e) Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.</p> <p>f) Firma del representante legal de la Central de Registro Electrónico o de la persona a quien este delegue dicha función.</p> <p>g) Fecha de expedición.</p> <p>h) De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del título valor o derecho que representa.</p> <p>Parágrafo. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud.</p> | <p>m) Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.</p> <p>n) Firma del representante legal de la Central de Registro Electrónico o de la persona a quien este delegue dicha función.</p> <p>o) Fecha de expedición.</p> <p>p) De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del título valor o derecho que representa.</p> <p>Parágrafo. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud.</p> |
| <p>Artículo 20. Alcance de los certificados expedidos por la Central de Registro Electrónico. Los certificados cualifican a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos representados en el título valor depositado. Dichos certificados</p> | <p>Artículo 20. Alcance de los certificados expedidos por la Central de Registro Electrónico. Los certificados cualifican a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos representados en el título valor depositado. Dichos certificados</p> |

| | |
|--|--|
| <p>constituyen documentos probatorios que acreditan y evidencian el contenido de las anotaciones electrónicas. Por consiguiente, no podrán ser utilizados para actos diferentes al ejercicio del derecho incorporado en los títulos valores depositados.</p> | <p>constituyen documentos probatorios que acreditan y evidencian el contenido de las anotaciones electrónicas. Por consiguiente, no podrán ser utilizados para actos diferentes al ejercicio del derecho incorporado en los títulos valores depositados.</p> |
| <p>Artículo 21. Ejercicio de derechos patrimoniales por parte de la Central de Registro Electrónico. Para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados o representados en títulos valores depositados y cuya administración le haya sido encomendada, la Central de Registro Electrónico remitirá a la entidad emisora certificación discriminada de los títulos valores de que se trate.</p> | <p>Artículo 21. Ejercicio de derechos patrimoniales por parte de la Central de Registro Electrónico. Para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados o representados en títulos valores depositados y cuya administración le haya sido encomendada, la Central de Registro Electrónico remitirá a la entidad emisora certificación discriminada de los títulos valores de que se trate.</p> |
| <p>Artículo 22. Certificados para ejercer derechos patrimoniales por parte del depositante. Cuando a solicitud del depositante o del titular del derecho, según el caso, la Central de Registro Electrónico expida un certificado para efectos del ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en los títulos</p> | <p>Artículo 22. Certificados para ejercer derechos patrimoniales por parte del depositante. Cuando a solicitud del depositante o del titular del derecho, según el caso, la Central de Registro Electrónico expida un certificado para efectos del ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en los títulos</p> |

valores o derechos, el emisor deberá informar a dicha Central sobre el ejercicio de dichos derechos para que ésta haga la anotación electrónica correspondiente en sus registros.

En todo caso en que se ejerza un derecho patrimonial ante el emisor el mismo retendrá el certificado si se ejercieron todos los derechos a que se refiere, o hará una anotación en el certificado cuando el ejercicio de los derechos fuere parcial.

Si el emisor del título no informa a la Central de Registro Electrónico sobre el ejercicio de tales derechos, toda orden de transferencia de dicho título valor que se envíe a dicha entidad deberá ir acompañada del respectivo certificado con el fin de que dicha central lo cancele, o en su defecto el depositante manifestará por escrito que se ejercieron los derechos, con base en lo cual la Central de Registro Electrónico hará la anotación correspondiente.

Parágrafo. En aquellos eventos en que el depósito no tenga la administración del respectivo título valor y reciba orden de embargo, informará inmediatamente al

valores o derechos, el emisor deberá informar a dicha Central sobre el ejercicio de dichos derechos para que ésta haga la anotación electrónica correspondiente en sus registros.

En todo caso en que se ejerza un derecho patrimonial ante el emisor el mismo retendrá el certificado si se ejercieron todos los derechos a que se refiere, o hará una anotación en el certificado cuando el ejercicio de los derechos fuere parcial.

Si el emisor del título no informa a la Central de Registro Electrónico sobre el ejercicio de tales derechos, toda orden de transferencia de dicho título valor que se envíe a dicha entidad deberá ir acompañada del respectivo certificado con el fin de que dicha central lo cancele, o en su defecto el depositante manifestará por escrito que se ejercieron los derechos, con base en lo cual la Central de Registro Electrónico hará la anotación correspondiente.

Parágrafo. En aquellos eventos en que el depósito no tenga la administración del respectivo título valor y reciba orden de embargo, informará inmediatamente al

| | |
|--|--|
| <p>emisor para los efectos previstos en el artículo 588 del Código General del Proceso.</p> <p>En los casos en que el emisor reciba una orden de embargo de un título nominativo depositado, deberá informar inmediatamente del embargo a la Central de Registro Electrónico.</p> | <p>emisor para los efectos previstos en el artículo 588 del Código General del Proceso.</p> <p>En los casos en que el emisor reciba una orden de embargo de un título nominativo depositado, deberá informar inmediatamente del embargo a la Central de Registro Electrónico.</p> |
| <p>Artículo 23. Duplicado del certificado. La Central de Registro Electrónico deberá entregar duplicado del certificado original emitido en forma física siempre y cuando se denuncie la pérdida, destrucción o sustracción. Para el efecto a tales certificados se les impondrá un sello que indique inequívocamente que es un “duplicado”. Una vez expedido se dará informe inmediato a la entidad emisora y su expedición priva de valor la certificación originaria.</p> | <p>Artículo 23. Duplicado del certificado. La Central de Registro Electrónico deberá entregar duplicado del certificado original emitido en forma física siempre y cuando se denuncie la pérdida, destrucción o sustracción. Para el efecto a tales certificados se les impondrá un sello que indique inequívocamente que es un “duplicado”. Una vez expedido se dará informe inmediato a la entidad emisora y su expedición priva de valor la certificación originaria.</p> |

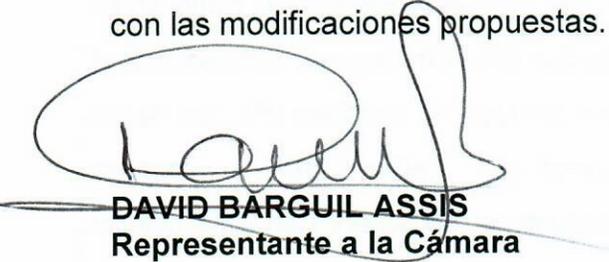
| <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI.</p> <p style="text-align: center;">Circulación, Aval y Afectaciones o Gravámenes Sobre Títulos Valores Electrónicos</p> | <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI.</p> <p style="text-align: center;">Circulación, Aval y Afectaciones o Gravámenes Sobre Títulos Valores Electrónicos</p> |
|--|--|
| <p>Artículo 24. Legítimo tenedor. De conformidad con el artículo 647 del Código de Comercio, se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. Tratándose del título valor electrónico, se considerará tenedor legítimo a quien aparezca como tal registrado mediante anotación electrónica.</p> | <p>Artículo 24. Legítimo tenedor. De conformidad con el artículo 647 del Código de Comercio, se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. Tratándose del título valor electrónico, se considerará tenedor legítimo a quien aparezca como tal registrado mediante anotación electrónica.</p> |
| <p>Artículo 25. Circulación electrónica del título valor electrónico nominativo. Para efectos del artículo 648 del Código de Comercio, la inscripción del tenedor en el registro que llevará el creador del título se perfeccionará mediante anotación electrónica que realizará la Central de Registro Electrónico.</p> | <p>Artículo 25. Circulación electrónica del título valor electrónico nominativo. Para efectos del artículo 648 del Código de Comercio, la inscripción del tenedor en el registro que llevará el creador del título se perfeccionará mediante anotación electrónica que realizará la Central de Registro Electrónico.</p> |
| <p>Artículo 26. Circulación electrónica de los títulos valores a la orden. Para todos los efectos del artículo 651 del Código de Comercio, el endoso y la entrega de un</p> | <p>Artículo 26. Circulación electrónica de los títulos valores a la orden. Para todos los efectos del artículo 651 del Código de Comercio, el endoso y la entrega de un</p> |

| | |
|--|--|
| <p>título valor electrónico a la orden se perfeccionará mediante anotación electrónica que realizará la Central de Registro Electrónico.</p> <p>Lo anterior también es aplicable a los endosos especiales como el endoso sin responsabilidad, en propiedad, en procuración o en garantía a que se refieren los artículos 656 y 657 del citado Código.</p> | <p>título valor electrónico a la orden se perfeccionará mediante anotación electrónica que realizará la Central de Registro Electrónico.</p> <p>Lo anterior también es aplicable a los endosos especiales como el endoso sin responsabilidad, en propiedad, en procuración o en garantía a que se refieren los artículos 656 y 657 del citado Código.</p> |
| <p>Artículo 27. Tradición de títulos valores al portador. De conformidad con el artículo 668 del Código de Comercio, la tradición de un título valor electrónico al portador se perfeccionará a través de la anotación electrónica que realizará la Central de Registro Electrónico. Para el efecto, el portador deberá identificarse ante la Central de Registro Electrónico con miras a que ésta pueda recibir el título en depósito y realizar la mencionada anotación.</p> | <p>Artículo 27. Tradición de títulos valores al portador. De conformidad con el artículo 668 del Código de Comercio, la tradición de un título valor electrónico al portador se perfeccionará a través de la anotación electrónica que realizará la Central de Registro Electrónico. Para el efecto, el portador deberá identificarse ante la Central de Registro Electrónico con miras a que ésta pueda recibir el título en depósito y realizar la mencionada anotación.</p> |
| <p>Artículo 28. Aval de título valor electrónico. El aval se perfecciona o realiza mediante anotación electrónica</p> | <p>Artículo 28. Aval de título valor electrónico. El aval se perfecciona o realiza mediante anotación electrónica</p> |

| | |
|--|--|
| <p>que realizará la Central de Registro Electrónico.</p> | <p>que realizará la Central de Registro Electrónico.</p> |
| <p>Artículo 29. Afectaciones o gravámenes sobre títulos valores electrónicos. La reivindicación, el secuestro, o cualesquiera otras afectaciones o gravámenes sobre los derechos consignados en un título valor electrónico o sobre las mercancías por él representadas, no surtirán efectos si no comprenden el título mismo materialmente. Lo anterior se perfecciona o realiza mediante anotación electrónica que realiza la Central de Registro Electrónico.</p> | <p>Artículo 29. Afectaciones o gravámenes sobre títulos valores electrónicos. La reivindicación, el secuestro, o cualesquiera otras afectaciones o gravámenes sobre los derechos consignados en un título valor electrónico o sobre las mercancías por él representadas, no surtirán efectos si no comprenden el título mismo materialmente. Lo anterior se perfecciona o realiza mediante anotación electrónica que realiza la Central de Registro Electrónico.</p> |
| <p>Artículo 30. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.</p> | <p>Artículo 30. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.</p> |

VI. PROPOSICIÓN.

Por las razones expuestas nos permitimos rendir PONENCIA FAVORABLE y en consecuencia solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes DAR PRIMER DEBATE al **Proyecto de Ley 253 de 2017 Cámara – 106 de 2016 Senado “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA CREACIÓN, CIRCULACIÓN, ACEPTACIÓN, EL AVAL Y DEMÁS ACTOS CAMBIARIOS SOBRE EL TÍTULO VALOR ELECTRÓNICO*”** junto con las modificaciones propuestas.



DAVID BARGUIL ASSIS
Representante a la Cámara

**VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 253
DE 2017 CÁMARA – 106 DE 2016 SENADO
“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA CREACIÓN, CIRCULACIÓN,
ACEPTACIÓN, EL AVAL Y DEMÁS ACTOS CAMBIARIOS SOBRE EL TÍTULO
VALOR ELECTRÓNICO”.**

El Congreso De Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I.

Objeto, Ámbito de Aplicación, Definiciones y Principios

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. Esta ley tiene como objetivo regular la creación, expedición, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios respecto de cualquier título valor electrónico.

En lo no regulado por esta ley, a los asuntos de carácter sustancial se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Comercio sobre títulos valores. En materia procesal, en lo no previsto en esta norma para las actuaciones jurisdiccionales se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de General del Proceso.

Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a cualquier título valor electrónico respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual se aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta norma.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- Título valor electrónico: Documento electrónico representativo de derechos crediticios, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de

mercancías, que son necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que ellos representan. Como tales, tienen la misma validez y los mismos efectos jurídicos que los títulos valores definidos en el artículo 619 del Código de Comercio.

- Documento electrónico: Mensajes de datos que tienen carácter representativo o declarativo de los derechos citados en la definición de título valor o de la manifestación de voluntad de una persona.
- Mensaje de datos: De conformidad con el literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, los mensajes de datos son “información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”
- Firma electrónica: Métodos tales como códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas, que permiten identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.
- Firma digital: De conformidad con el literal c) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, la firma digital es “un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”.
- Central de Registro Electrónico: Entidad autorizada para realizar anotación electrónica sobre los títulos valores electrónicos. Los Depósitos Centralizados de Valores y las Entidades de Certificación podrán cumplir las funciones de Central de Registro Electrónico.
- Anotación electrónica: Registro electrónico que realiza la Central de Registro Electrónico para perfeccionar jurídicamente cualquier acto cambiario como,

entre otros, la circulación, el endoso, la aceptación, el pago, el aval o cualquier afectación o gravamen sobre los derechos consignados en el título valor electrónico o sobre las mercancías en ellos representadas. Para todos los efectos legales, la “anotación en cuenta” y la “anotación de los documentos electrónicos transferibles” se tendrán como anotación electrónica y sus efectos son los señalados en esta norma o en la ley.

- **Anotación en cuenta:** De conformidad con el artículo 12 de la ley 964 de 2005, “se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores”.
- **Anotación de los documentos electrónicos transferibles:** Es el registro que sobre los títulos valores electrónicos realizan las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia.
- **Contrato de depósito de títulos valores:** Es acuerdo de voluntades mediante el cual una persona entrega en depósito uno o más títulos valores a una Central de Registro Electrónico para que los custodie y/o administre y realice anotaciones electrónicas de acuerdo con el reglamento que cada Central de Registro Electrónico.
- **Reglamento de operaciones de la Central de Registro Electrónico:** Documento mediante el cual se establecen las reglas jurídicas, tecnológicas y los procesos que rigen entre la Central de Registro Electrónico, los depositantes de los títulos valores y demás personas que estén legitimadas para interactuar a través de dicha Central, con el propósito de realizar cualquier actividad respecto de los títulos valores electrónicos. Quién desee utilizar los servicios de la Central de Registro Electrónico deberá aceptar dicho acuerdo, el cual es de obligatorio cumplimiento y jurídicamente vinculante.
- **Certificado de las Centrales de Registro Electrónico:** Es el documento de legitimación mediante el cual el depositante o el titular del derecho, según el caso, ejerce los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en

que haya lugar. Dicho documento es expedido por la Central de Registro Electrónico a solicitud del depositante o el titular del derecho, según el caso, Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo, pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.

- Constancia de la Central de Registro Electrónico: Es el documento expedido por la Central de Registro Electrónico, mediante el cual se informa al depositante o el titular del derecho, según el caso, sobre la información de sus títulos valores. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos.
- Obligado cambiario: Persona que, según el Código de Comercio o la Ley, está obligada al pago del título valor o a cumplir una prestación cambiaria según el título valor de que se trate o el derecho representado en el mismo.
- Acto cambiario: Se refiere a la aceptación, circulación, el aval, así como las afectaciones o gravámenes sobre títulos valores electrónicos. Los actos cambiarios electrónicos se realizarán de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones de la Central de Registro Electrónico y se perfeccionarán con la anotación electrónica que realice dicha central.

Artículo 3. Principios. En adición a los principios que rigen los títulos valores físicos, para la creación, circulación y cualquier otro acto cambiario se observarán los siguientes principios:

- f) Neutralidad tecnológica: Ninguna de las disposiciones de la presente ley será aplicada de modo que excluya, restrinja o prive de efecto jurídico cualquier método, procedimiento, dispositivo o tecnología para crear, circular o realizar cualquier acto cambiario un título valor electrónico.

En virtud de lo anterior, para todos los efectos legales, los actos cambiarios podrán realizarse utilizando cualquier tipo de tecnología disponible, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos y la respectiva

tecnología garantice autenticidad, integridad, disponibilidad o accesibilidad y trazabilidad del título valor electrónico desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación.

- g) Equivalente funcional del título valor: Los títulos valores electrónicos tendrán los mismos efectos y conservarán todos los derechos, acciones y prerrogativas propias de su naturaleza, consagradas en el Código de Comercio.
- h) Equivalente funcional de escrito: Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.
- i) Equivalente funcional de firma: Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza firma electrónica o firma digital.
- j) Equivalente funcional de original: Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:
 - a. Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;
 - b. De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

CAPÍTULO II.

Creación de los Títulos Valores Electrónicos

Artículo 4. Menciones y requisitos para la creación de los títulos valores electrónicos y demás actos cambiarios realizados respecto de los mismos. Los documentos electrónicos, los títulos valores electrónicos y los actos cambiarios que se realicen sobre todos ellos, sólo producirán los efectos jurídicos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, título o al acto.

En consecuencia, para la creación de cada título valor electrónico se deberán cumplir las menciones y requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio junto con los requerimientos especiales señalados en dicho Código o en la ley para cada título valor en particular como, entre otros, la letra de cambio, el pagaré, el cheque, la carta de porte, el conocimiento de embarque, el certificado de depósito y el bono de prenda. (Desaparece la palabra factura)

Para la creación del documento electrónico se deben utilizar mecanismos que permitan establecer la autenticidad del título valor y garantizar la integridad de su contenido, así como la trazabilidad de las actividades que se realicen sobre el título valor electrónico.

La firma del creador del título valor electrónico o cualquiera otra firma que requiera el Código de Comercio será equivalente a la firma electrónica o a la firma digital.

Artículo 5. Títulos valores electrónicos con espacios en blanco. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio respecto del título valor electrónico con espacios en blanco o de quien suscriba un documento electrónico en blanco para convertirlo en un título valor, se deberá entregar al creador de título prueba de las instrucciones que deben contener:

- e) Clase de título valor electrónico;
- f) Identificación plena del título valor electrónico sobre el cual recaen las instrucciones;
- g) Elementos generales y particulares del título valor electrónico, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones;
- h) Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor electrónico.

Adicionalmente, copia del título valor electrónico o del documento electrónico con espacios en blanco debe entregarse al creador de dicho título o documento.

Artículo 6. Aceptación electrónica. Para efectos del artículo 682 del Código de Comercio, la presentación para aceptación podrá realizarse mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica del girado, librado, el comprador o beneficiario del servicio según el título valor electrónico que se trate.

La aceptación, a su vez, también podrá realizarse mediante mensaje de datos por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma electrónica o digital de quien aceptó.

La presentación para aceptación y la aceptación electrónica se perfeccionará mediante anotación electrónica que realice la Central de Registro Electrónico de conformidad con lo establecido en su reglamento de operaciones.

CAPÍTULO III.

De Las Centrales de Registro Electrónicos Sobre Títulos Valores

Artículo 7. Obligatoriedad. Para realizar cualquier actividad sobre un título valor electrónico es prerequisite suscribir un contrato de depósito de títulos valores y entregarlo a una Central de Registro Electrónico, quien cumplirá sus funciones observando esta ley y su reglamento de operaciones.

Artículo 8. Centrales de Registro Electrónico. Las Centrales de Registro Electrónico podrán custodiar y administrar los Títulos Valores Electrónicos que sean depositados por cualquier persona natural o jurídica. Para efectos de lo establecido en la presente ley, las funciones de Centrales de Registro Electrónico podrán ser ejecutadas por:

Las sociedades administradoras de Depósitos Centralizados de Valores creadas conforme la Ley 27 de 1990 en los términos que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia; o las entidades de certificación abiertas avaladas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia –ONAC- y que estarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio

Parágrafo 1º: Cuando el titular de los derechos incorporados en los Títulos Valores Electrónicos de contenido crediticio sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, su custodia y administración únicamente podrá ser realizada por las sociedades administradoras de Depósitos Centralizados de Valores.

Parágrafo 2º: Las sociedades administradoras de Depósitos Centralizados de Valores, en ejercicio de las funciones de custodia y administración de los Títulos Valores Electrónicos en toda su cadena de valor, se regirán por las normas vigentes que las regulan y por las reglamentaciones que les son propias.

Artículo 9. Funciones de las Centrales de Registro Electrónico. Las Centrales de Registro Electrónico tendrán las siguientes funciones:

- j) La administración de los títulos valores que se les entreguen, si así lo solicita el depositante, su representante, o apoderado. No obstante, en el reglamento de la Central de Registro Electrónico se podrá establecer que las labores propias de la administración podrán ser realizadas por las entidades que de acuerdo con el reglamento actúan como mandatarios ante la Central de Registro Electrónico, estando legalmente facultadas para ello.
- k) La realización de anotaciones electrónicas y llevar un registro de las mismas que garantice la trazabilidad de las actividades que se realizan sobre el título valor electrónico.
- l) El registro de la constitución de gravámenes o la transferencia de los títulos valores que el depositante o el titular del derecho, según el caso, le comunique.
- m) La compensación y liquidación de operaciones sobre títulos valores depositados en la Central de Registro Electrónico.
- n) La teneduría de los libros de registro de títulos nominativos, a solicitud de las entidades emisoras.
- o) La restitución de los títulos valores, para lo cual endosará y entregará el mismo título recibido o títulos del mismo emisor, clase, especie, valor nominal y demás características financieras.
- p) La inscripción de las medidas cautelares en los registros de la entidad. Cuando dichas medidas recaigan sobre títulos nominativos, deberá comunicarlas a la entidad emisora para que proceda a la anotación del embargo en el libro respectivo.

- q) La adopción en sus reglamentos del régimen disciplinario a que se someterán los usuarios de la Central de Registro Electrónico, y
- r) Las demás que les autorice la Superintendencia Financiera de Colombia siempre y cuando sean compatibles con las anteriores.

Artículo 10. Del contrato de depósito de títulos valores. El contrato de depósito de títulos valores se perfecciona por el endoso en administración y la entrega de los títulos a la Central de Registro Electrónico.

Mediante el contrato de depósito de títulos valores, la Central de Registro Electrónico se obliga respecto de los títulos recibidos en depósito a custodiarlos, a administrarlos cuando el depositante lo solicite de acuerdo con el reglamento que cada Central de Registro Electrónico expida, y a realizar anotaciones electrónicas para perfeccionar jurídicamente los actos cambiarios.

Parágrafo 1°. La administración de los títulos valores por parte de la Central de Registro Electrónico comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicial o judicial, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento.

Para tales efectos la Central de Registro Electrónico podrá emplear el certificado que al efecto expida.

Pagado totalmente el título valor, el depósito entregará el respectivo título a quien lo canceló.

Artículo 11. Reglamento de operaciones de la Central de Registro Electrónico. La Central de Registro Electrónico deberá emitir un reglamento de operaciones que contenga lo siguiente:

Definiciones pertinentes para efectos del acuerdo:

- l) Las condiciones necesarias para que las actividades electrónicas que se realicen a través de la Central de Registro Electrónico sean jurídicamente válidas y no sean objeto de repudio, desconocimiento o rechazo por parte de cualquier persona.
- m) Los requisitos para garantizar la trazabilidad sobre todas las anotaciones electrónicas realizadas respecto del título valor, así como la autenticidad e integridad del mismo.
- n) Los requerimientos para realizar y perfeccionar los actos cambiarios electrónicos.
- o) Las reglas sobre envío, recepción y acuse de recibo de los mensajes de datos de manera que exista plena certeza de estas actividades y que las mismas sean fácil y objetivamente comprobables.
- p) Las medidas de seguridad pertinente para: (i) mitigar cualquier riesgo de acceso no autorizado, alteración, destrucción o pérdida de la información o de los mensajes y documentos electrónicos; (ii) Identificar plenamente a las partes que interactúan frente a la Central de Registro Electrónico; (iii) Comprobar el origen, la identidad, integridad de los mensajes de datos; (i) Garantizar la confidencialidad de la información y de las transacciones.
- q) Las políticas de debido tratamiento de los datos personales y de confidencialidad de la información.
- r) Las pautas sobre registro y almacenamiento de la información.
- s) Los equipos, medios de comunicación, software y especificaciones técnicas y de seguridad mínimas para transmitir, recibir, registrar y almacenar los

mensajes de datos y en general interactuar a través de la plataforma tecnológica de la Central de Registro Electrónico.

- t) Los procedimientos y los formatos estandarizados que se utilizarán para realizar cualquier actividad por medio de la Central de Registro Electrónico.
- u) Los riesgos a cargo de cada sujeto que interactúa a través de la Central de Registro Electrónico.
- v) Las reglas de responsabilidad de cada sujeto que interactúa a través de la Central de Registro Electrónico.

Parágrafo. Los reglamentos de las Centrales de Registro Electrónico, así como sus reformas, deberán ser sometidos a la aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia. Sus tarifas serán establecidas libremente por las Centrales de Registro Electrónico con sujeción a las normas del derecho de la competencia.

Artículo 12. Principios del registro electrónico sobre títulos valores electrónicos. Las Centrales de Registro Electrónico deberán realizar los registros sobre los títulos valores electrónicos observando los siguientes principios:

- e) Principio de prioridad: Una vez producido un registro no podrá practicarse ningún otro respecto de los mismos títulos valores o derechos que obedezca a un hecho producido con anterioridad en lo que resulte opuesto o incompatible con dicho registro.
- f) Principio de tracto sucesivo: Los registros sobre un mismo derecho registrado deberán estar encadenados cronológica, secuencial e ininterrumpidamente, de modo que quien trasmite el título valor o derecho aparezca previamente en el registro.

g) Principio de rogación: Para la realización de cada registro se requerirá solicitud previa del titular del título valor o derecho registrado o de la entidad competente y autorizada para tal fin. Por lo tanto, no procederán registros a voluntad o iniciativa propia de la Central de Registro Electrónico, salvo casos reglamentarios previamente establecidos.

h) Principio de buena fe: La persona que aparezca como titular de un registro, se presumirá como legítimo titular del título valor o del derecho al cual se refiere el respectivo registro.

Artículo 13. Información a los depositantes. Con la periodicidad que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, las Centrales de Registro Electrónico remitirán a las entidades o personas que de acuerdo con el reglamento que tengan acceso directo al depósito una relación detallada de los títulos valores que figuren registrados en sus respectivas cuentas, con descripción de las subcuentas correspondientes.

Dicha información será suministrada a su mandante por el depositante que actúe en calidad de mandatario, con la periodicidad que establezca el reglamento de la Central de Registro Electrónico, conforme a las instrucciones que al efecto impartan las citadas superintendencias, sin perjuicio de que en el respectivo contrato de mandato se pacte que dicha información debe enviarse con mayor frecuencia.

Artículo 14. Responsabilidad de los depositantes. El depositante, bien sea que actúe en nombre propio o en nombre ajeno ante la Central de Registro Electrónico, será responsable de la identificación del último endosante, de la integridad y autenticidad de los títulos valores depositados y de la validez de las operaciones que se realicen con dichos títulos valores.

Por consiguiente, recibido un título valor por parte de la Central de Registro, el mismo se considerará libre de vicios, gravámenes o embargos y el depositante que lo haya entregado responderá por todos los perjuicios que se causen a terceros.

CAPÍTULO IV.

De La Anotación en Cuenta Y De La Anotación De Los Documentos Electrónicos Transferibles

Artículo 15. Efecto jurídico de la anotación en cuenta. La anotación en cuenta que realizan los depósitos centralizados de valores será constitutiva del respectivo derecho representado en el valor o en el título valor electrónico. En consecuencia, la creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor o título valor electrónico que circulen mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la anotación en cuenta.

Quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor o del título valor electrónico al cual se refiera dicho registro y podrá exigir de la entidad emisora o al obligado cambiario que realice en su favor las prestaciones que correspondan al mencionado valor o título valor electrónico.

Artículo 16. Reglas y principios sobre la anotación en cuenta y los depósitos centralizados de valores. Todo lo relacionado con los Depósitos Centralizados de Valores y la anotación en cuenta a cargo de dichos Depósitos, se regirá por las leyes 27 de 1990 y 964 de 2005, los decretos 2555 y 3960 de 2010 y demás normas que los reglamenten o modifiquen.

En el ámbito de la anotación en cuenta, el registro que lleven los depósitos centralizados de valores cumplirá la función del registro al que hace referencia el artículo 648 del Código de Comercio.

Todo lo relacionado con la anotación en cuenta será aplicable en lo pertinente a los títulos valores de contenido crediticio, de participación y representativos de mercancías o de tradición, que reciban en custodia tales Depósitos. En este caso, se entenderá que la entrega y/o endoso de los títulos valores se efectuará mediante la anotación en cuenta siempre que, en relación con el endoso, la orden de transferencia que emita el endosante cumpla con los requisitos pertinentes establecidos en la ley.

Artículo 17. Efecto jurídico de la anotación de documentos electrónicos transferibles. La anotación de los documentos electrónicos transferibles que efectúan las entidades de certificación, tendrá los mismos efectos jurídicos de la anotación en cuenta, pero sólo y exclusivamente respecto de los títulos valores electrónicos y no de los valores.

CAPÍTULO V.

Del Ejercicio de Los Derechos Sobre El Título Valor

Artículo 18. Ejercicio del derecho representado en el título valor electrónico. El ejercicio del derecho consignado en un título valor electrónico requiere la exhibición del mismo. Dicha exhibición se cumple con la presentación de un certificado que emita la Central de Registro Electrónico.

Artículo 19. Legitimación para el ejercicio de los derechos y certificaciones expedidas por las Centrales de Registro Electrónico. En el certificado que expida la Central de Registro Electrónico constarán el depósito y la titularidad de los títulos valores objeto de anotación electrónica. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos títulos valores.

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones de la Central de Registro Electrónico. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

q) Identificación completa del titular del título valor o del derecho que se certifica.

- r) Descripción del título valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y demás aspectos que permitan identificar plenamente al título valor.
- s) La situación jurídica del título valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
- t) Las garantías que existan sobre el título valor.
- u) Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.
- v) Firma del representante legal de la Central de Registro Electrónico o de la persona a quien este delegue dicha función.
- w) Fecha de expedición.
- x) De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del título valor o derecho que representa.

Parágrafo. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud.

Artículo 20. Alcance de los certificados expedidos por la Central de Registro Electrónico. Los certificados cualifican a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos representados en el título valor depositado. Dichos certificados constituyen documentos probatorios que acreditan y evidencian el

contenido de las anotaciones electrónicas. Por consiguiente, no podrán ser utilizados para actos diferentes al ejercicio del derecho incorporado en los títulos valores depositados.

Artículo 21. Ejercicio de derechos patrimoniales por parte de la Central de Registro Electrónico. Para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados o representados en títulos valores depositados y cuya administración le haya sido encomendada, la Central de Registro Electrónico remitirá a la entidad emisora certificación discriminada de los títulos valores de que se trate.

Artículo 22. Certificados para ejercer derechos patrimoniales por parte del depositante. Cuando a solicitud del depositante o del titular del derecho, según el caso, la Central de Registro Electrónico expida un certificado para efectos del ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en los títulos valores o derechos, el emisor deberá informar a dicha Central sobre el ejercicio de dichos derechos para que ésta haga la anotación electrónica correspondiente en sus registros.

En todo caso en que se ejerza un derecho patrimonial ante el emisor el mismo retendrá el certificado si se ejercieron todos los derechos a que se refiere, o hará una anotación en el certificado cuando el ejercicio de los derechos fuere parcial.

Si el emisor del título no informa a la Central de Registro Electrónico sobre el ejercicio de tales derechos, toda orden de transferencia de dicho título valor que se envíe a dicha entidad deberá ir acompañada del respectivo certificado con el fin de que dicha central lo cancele, o en su defecto el depositante manifestará por escrito que se ejercieron los derechos, con base en lo cual la Central de Registro Electrónico hará la anotación correspondiente.

Parágrafo. En aquellos eventos en que el depósito no tenga la administración del respectivo título valor y reciba orden de embargo, informará inmediatamente al emisor para los efectos previstos en el artículo 588 del Código General del Proceso.

En los casos en que el emisor reciba una orden de embargo de un título nominativo depositado, deberá informar inmediatamente del embargo a la Central de Registro Electrónico.

Artículo 23. Duplicado del certificado. La Central de Registro Electrónico deberá entregar duplicado del certificado original emitido en forma física siempre y cuando se denuncie la pérdida, destrucción o sustracción. Para el efecto a tales certificados se les impondrá un sello que indique inequívocamente que es un “duplicado”. Una vez expedido se dará informe inmediato a la entidad emisora y su expedición priva de valor la certificación originaria.

CAPÍTULO VI.

Circulación, Aval y Afectaciones o Gravámenes Sobre Títulos Valores Electrónicos

Artículo 24. Legítimo tenedor. De conformidad con el artículo 647 del Código de Comercio, se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. Tratándose del título valor electrónico, se considerará tenedor legítimo a quien aparezca como tal registrado mediante anotación electrónica.

Artículo 25. Circulación electrónica del título valor electrónico nominativo. Para efectos del artículo 648 del Código de Comercio, la inscripción del tenedor en el registro que llevará el creador del título se perfeccionará mediante anotación electrónica que realizará la Central de Registro Electrónico.

Artículo 26. Circulación electrónica de los títulos valores a la orden. Para todos los efectos del artículo 651 del Código de Comercio, el endoso y la entrega de un título valor electrónico a la orden se perfeccionará mediante anotación electrónica que realizará la Central de Registro Electrónico.

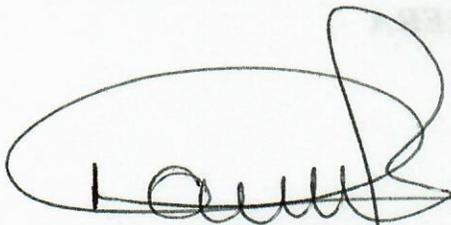
Lo anterior también es aplicable a los endosos especiales como el endoso sin responsabilidad, en propiedad, en procuración o en garantía a que se refieren los artículos 656 y 657 del citado Código.

Artículo 27. Tradición de títulos valores al portador. De conformidad con el artículo 668 del Código de Comercio, la tradición de un título valor electrónico al portador se perfeccionará a través de la anotación electrónica que realizará la Central de Registro Electrónico. Para el efecto, el portador deberá identificarse ante la Central de Registro Electrónico con miras a que ésta pueda recibir el título en depósito y realizar la mencionada anotación.

Artículo 28. Aval de título valor electrónico. El aval se perfecciona o realiza mediante anotación electrónica que realizará la Central de Registro Electrónico.

Artículo 29. Afectaciones o gravámenes sobre títulos valores electrónicos. La reivindicación, el secuestro, o cualesquiera otras afectaciones o gravámenes sobre los derechos consignados en un título valor electrónico o sobre las mercancías por él representadas, no surtirán efectos si no comprenden el título mismo materialmente. Lo anterior se perfecciona o realiza mediante anotación electrónica que realiza la Central de Registro Electrónico.

Artículo 30. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.



DAVID BARGUIL ASSIS
Representante a la Cámara